

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 056-2007

La Suscrita Directora Encargada de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”, a desarrollarse en el corregimiento de Llano de Pacora, distrito de Panamá y provincia de Panamá.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°. 41 del 1 de julio de 1998, el 4 de octubre de 2007, el promotor a través de su Representante Legal, Yesenia Gisett Beitia Chavez, con cédula de identidad personal No. 8-406-275, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto titulado “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”, elaborado bajo la responsabilidad de Panama Environmental Services, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-089-99.

Que mediante Resolución DIEORA-PROVEIDO-656-2007, del 10 de octubre de 2007, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II” (ver fojas 17 del expediente administrativo correspondiente).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Instituto Nacional de Cultura (INAC) y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) (ver fojas de la 19 a la 23 y la 26 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 1015-07 DNPH, recibida el 7 de diciembre de 2007, el Instituto Nacional de Cultura, recomienda no aprobar hasta que se realice un estudio arqueológico de campo (ver foja 27 a la 28 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SAM-807-07, recibida el 8 de noviembre de 2007, el Ministerio de Obras Públicas, remite sus comentarios técnicos, los que son considerados en ampliación y en la parte resolutiva de este acto administrativo (ver foja 35 a la 36 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-858-1211-07, con fecha 12 de noviembre de 2007, de la ANAM solicita información complementaria (ver foja 37 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota s/n, recibida el 27 de diciembre de 2007, el promotor presenta la información complementaria solicitada (ver fojas de 38 a la 41 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-012-0201-08, del 2 de enero de 2008, la ANAM remite la información complementaria a las Unidades Ambientales consultadas (ver fojas de la 42 a la 47 del expediente administrativo correspondiente).

Que al momento de la elaboración de la presente resolución las Unidades Ambientales consultadas del Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) del Instituto Nacional de Cultura (INAC) y el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) no habían remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, en caso de que las UAS no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 209, del año 2006, que señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 16 de enero 2008, visible en foja de la 50 a la 53 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, relativo al Proyecto denominado “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del Proyecto denominado “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y en la información complementaria, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTICULO 2: El promotor del proyecto “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II” deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las leyes, normas, permisos, aprobaciones y reglamentos de diseño, construcción, ubicación y operación de todas las actividades e infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Deberá cumplir con la Resolución AG-0466-2002, establecidas para requisitos para las solicitudes y permisos o concesiones para descargas de aguas usadas o residuales.
3. Deberá cumplir con las normas COPANIT 44-2000, establecidas para las Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de trabajo donde se genere ruido.
4. Deberá cumplir con las normas COPANIT 45-2000, establecidas para las condiciones de higiene y seguridad en ambientes de trabajo donde se generen vibraciones.
5. El promotor deberá cumplir con lo establecido en la Resolución AG-0235 en concepto de indemnización ecológica.
6. De requerirse el uso de agua de fuentes naturales durante la fase de construcción y/o operación, deberá tramitar los permisos correspondientes ante la Autoridad Nacional del Ambiente.
7. Si durante la etapa de construcción se encuentran restos arqueológicos, las obras deberán ser paralizadas y se dará aviso inmediato al INAC.

8. Cumplir con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que establece el “Código Sanitario”.
9. Previo al inicio de las actividades de construcción, el promotor deberá presentar ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente para su evaluación y aprobación el plan de revegetación y reforestación.
10. El promotor deberá implementar medidas que minimicen la escorrentía superficial y la sedimentación.
11. Previo a realizar la conexión de agua potable y sistema de alcantarillado, deberá contar con certificación de viabilidad de interconexión a dichos sistemas emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
12. El promotor deberá rociar frecuentemente con agua para minimizar las molestias ocasionadas por el polvo durante la construcción.
13. Cualquier conflicto que se presente, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto, el promotor actuará siempre mostrando su mejor disposición a conciliar con las partes actuando de buena fe.
14. Presentar, cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
15. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
16. Deberá cumplir con todas las Leyes, Normas, Decretos, Reglamentos y Resoluciones Administrativas existentes en la República de Panamá aplicables al desarrollo de este tipo de proyecto.
17. Informar a la ANAM de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría I aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre de 2006.

ARTICULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTICULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTICULO 6: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con el plan de manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTICULO 8: Advertir al Promotor del proyecto “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, en violación a la presente Resolución Ambiental se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTICULO 10: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre de 2006, el Promotor del proyecto “LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II”, podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre de 2006 y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veinte cinco (25) días, del mes de Enero del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA VELASCO
DIANA VELASCO
Directora a.i.

Masiel Caballero
MASIEL CABALLERO
Jefe del Departamento de EIA a.i.

Hoy 28 de Enero de 2008,
siendo las 11:30 de la mañana,
notifíquese personalmente a Facundo Castillo Velásco de la presente
resolución.
Facundo Castillo *Castillo Velásco*
Notificador Notificado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL
PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO
DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. IA-056 DE 25 DE ene DEL 2008

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera.

Primer Plano: Proyecto: "LOTIFICACION RURAL DE LA PRADERA DE UTIVE II".

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN.

Tercer Plano: PROMOTOR: MAQUINARIA E INGENIERIA, S.A.

Cuarto Plano: AREA: 11 Has + 9,063.65 m².

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA I
No. IA-056 DE 25 DE ene DEL 2008.

Recibido por:

Jenifer Castillo
Nombre (letra impresa)

Jenifer Castillo
Firma

4-728-1918
No. de Cédula de I.P.

28-1-08
Fecha